



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA

SENTENCIA N° 089/2019

EXPEDIENTE	: 214/2017
DEMANDANTE	: Impuestos Nacionales Gerencia Distrital La Paz II
DEMANDADO	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCIÓN IMPUGNADA	: AGIT-RJ 0242/2017 de 24 de octubre de 2016
MAGISTRADO RELATOR	: Abg. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 05 de septiembre de 2019

VISTOS EN SALA.

La demanda contenciosa administrativa de fojas 21 a 26 y vuelta de obrados, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 242/2017 de 7 de marzo (fs. 3 a 17 y vuelta), el memorial de contestación de fojas 62 a 70 de obrados, los antecedentes procesales y la emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- ANTECEDENTES DE HECHO DE LA DEMANDA.

Que, la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, legalmente representada por el Lic. Ranulfo Prieto Salinas, en su condición de Gerente Distrital La Paz II a.i. en virtud de la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0618-16 de 1 de noviembre, se apersonó por memorial de fs. 21 a 26 y vuelta, manifestando que al amparo de lo previsto en los arts. 131 y 147 del Código Tributario, art. 70 de la Ley N° 2341 y en los arts. 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aplicables supletoriamente por disposición del numeral 2 del art. 74 de la Ley N° 2492, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución AGIT-RJ 242/2017 de 7 de marzo.

En fecha 27 de julio de 2015, se notificó de forma personal al contribuyente Williams Daniel Aparicio Rodas con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 140995011260 de 3 de abril de 2015, por el cual se le comunica que se ha

evidenciado el incumplimiento de la presentación del libro de compras y ventas IVA a través del Software Da Vinci, Módulo LCV correspondiente a los periodos fiscales de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, derivando en incumplimiento de deber formal, el cual es independiente al pago de la multa, por lo que el contribuyente tenía la obligación de presentar la información requerida mediante Software Da Vinci.

1.2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

1.2.1.- La Resolución AGIT-RJ 0242/2017 dispone que la Administración Tributaria no fundamentó legalmente el acto administrativo con el que se inició el sumario contravencional, al no citar la normativa que de manera particular estableció tal obligación para el referido sujeto pasivo. Al respecto la Administración Tributaria niega estos extremos, manifestando que se emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional por incumplimiento de la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Da Vinci Módulo LCV de los periodos fiscales de febrero a diciembre de 2011 estableciendo una multa de 4.600 UFV, amparada la pretensión de cobro en los arts. 1, 2 y 3 de la RND N° 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005, por el cual se establece el deber formal de la presentación de los libros de compras y ventas IVA a través del Módulo Da Vinci en el mes siguiente al periodo fiscal concluido y hasta el tercer día hábil posterior al vencimiento de la presentación de la Declaración Jurada del impuesto respectivo, el sujeto pasivo es sancionado en aplicación de lo señalado en el numeral 4.2 del Anexo Consolidado de RND N° 10-0037-02 para los periodos de enero a septiembre de 2011 y con el artículo 1, párrafo II, numeral 4.2. de la RND N° 10-0030-11, por lo que la Administración Tributaria si efectuó la respectiva fundamentación legal del Auto Inicial de Sumario Contravencional. Igualmente la Resolución Sancionatoria fue fundamentada con lo establecido en los artículos 71, numeral 1 del art. 100, 162 de la Ley N° 2492, art. 3 de la RND N° 10-0047-05 y la RND N° 10-0016-07 y a los numerales 4.1 de la RND N° 10-0037-07 y 4.2 de la RND N° 10-0030-11, no siendo requisito indispensable señalar en el Auto Inicial de Sumario Contravencional y en la Resolución Sancionatoria, la RND N° 10-0023-10 por la cual solo se amplía el mundo de contribuyentes obligados a la presentación del libro de compras y ventas Da Vinci.

1.2.2.- La AGIT no consideró las causales específicas para la procedencia de la anulación de obrados, conforme la Ley N° 2341, pues el proceso



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

sancionador no ocasionó indefensión o daño al debido proceso del contribuyente, toda vez que tuvo conocimiento pleno de todas las actuaciones, al haber hecho uso incluso de todos los recursos establecidos por ley, debiendo considerar lo señalado en el párrafo II del art. 36 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que señala que la anulabilidad es posible cuando el acto carezca de requisitos formales para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados, así dispuesto por el Tribunal Supremo de Justicia, en el Auto Supremo N° 29/2012 de 9 de febrero de 2012, al igual que la Sentencia N° 196/2012 de 23 de julio de 2012.

1.2.3.- Solicitan la aplicación en el presente caso del principio de trascendencia, aplicado en casos similares, considerando que las autoridades administrativas se extralimitan en el intento de la aplicación excesiva de los formalismos, toda vez que no corresponde que anulen obrados, cuando se llegará a los mismos resultados, debiendo observar la SC 126/2004-R de 10 de agosto de 2004 y la SCPL. 0876/2012 de 20 de agosto de 2012.

Concluye señalando que el art. 70 numeral 11 de la Ley N° 2492, claramente establece que constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo cumplir las obligaciones administrativas tributarias con carácter general, leyes tributarias especiales y las que define la Administración Tributaria, pues la normativa tributaria vigente se rige por un ordenamiento jurídico nacional, más cuando se la presume conocida por todos "*jure et jure*" de cumplimiento obligatorio, debiendo prevalecer la Ley N° 2492 en su condición de norma con fuerza de ley conjuntamente las resoluciones normativas de directorio.

I.3. PETITORIO.

Solicita se REVOQUE la Resolución AGIT-RJ 242/2017 de 7 de marzo y en consecuencia se declare firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-2582-15 de 10 de diciembre.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

En mérito a la Resolución Suprema N° 10933 de 07-11-2013 cursante a fs. 60, Daney David Valdivia Coria, según literales de fs. 62 a 70 de obrados, responde negativamente a la demanda, señalando al respecto que la Resolución AGIT-RJ 0242/2017 de 7 de marzo, se encuentra respaldada en sus fundamentos técnicos y jurídicos, por lo que desvirtúa lo argumentado por el demandante en los siguientes términos:

II.1.- La Autoridad General de Impugnación Tributaria, al ser un ente que administra justicia tributaria vela por la correcta aplicación de la normativa tributaria, además de los excesos que la administración tributaria pudiese cometer por la incorrecta aplicación de la normativa aplicable y vigente al caso concreto. Señala también que no se trata de tachar una resolución por falta de fundamento, sin señalar de qué manera o cual el nexo de causalidad entre los hechos y el derecho, recordando que la jurisprudencia señaló que no se requiere ampulosos considerandos para que la resolución se encuentre fundamentada, tal como dispone la SCPL N° 532/2014 de 10 de marzo de 2014, sumado al hecho de que la facultad para anular obrados se encuentra estipulada en el artículo 212 del Código Tributario, no obstante el sujeto pasivo en su recurso jerárquico solicita una resolución anulatoria.

II.2.- El Auto Inicial de Sumario Cotravencional N° 140995011260 consigna como respaldo de derecho las RND N° 10-0047-05, 10-0016-07 y 10-0004-10, cuyas disposiciones refieren de forma genérica el establecimiento, ampliación y ajuste del procedimiento para cumplir el deber formal del envío de la información de los libros de compras y ventas IVA a través de Software Da Vinci, Módulo-LCV, salvo la RND N° 10-0047-05 que consigna en su anexo a aquellos contribuyentes que deben cumplir la obligación a partir de la gestión 2005, pero entre los que no se encuentran el NIT de Williams Daniel Aparicio Rodas, evidenciándose que la Administración Tributaria no fundamentó de manera correcta el acto administrativo con el que se inició el sumario contravencional, al no citar la normativa que de manera particular estableció tal obligación para el sujeto pasivo.

La RDN N° 10-0023-10 de 14 de octubre de 2010, en su art. 1 determina ampliar el número de contribuyentes que utilizan el portal tributario, cuyo artículo 3 impone la obligación de presentar sus declaraciones juradas y boletas de pago y el envío del libro de compras y ventas Da Vinci, únicamente a través del portal habilitado en él, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-004-10 de 26 de marzo de 2010, para los contribuyentes identificados en el anexo que forma parte de la citada RND, de cuya revisión se evidencia que el NIT 2300983011 de Williams Daniel Aparicio Rodas, se encuentra consignado dentro del listado correspondiente, por lo que dicha norma se constituye en la disposición que determina la obligación del sujeto pasivo, omisión que constituye vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

por falta de motivación legal. Por su parte la Resolución Sancionatoria N° 18-2582-15 menciona en la parte considerativa las Resoluciones Normativas de Directorios señaladas previamente, pero esto no subsana la omisión incurrida en el Auto Inicial de Sumario Contravencional al haber omitido la RND 10-0023-10 de 14 de octubre de 2010.

II.3.- Continúa señalando que la ser evidente que la Administración Tributaria vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en la Constitución Política del Estado en el art. 68 numeral 6 de la Ley N° 2492, al fundamentar el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 140995011260 de 13 de abril de 2015, sin consignar la norma específica, aspecto que evidencia que el citado auto inicial, carece de validez por falta de fundamento legal, por lo que corresponde sanear el procedimiento, debiendo señalarse la norma infringida con precisión, de tal forma que no existe desconocimiento de las causales de la procedencia de la anulación de obrados y del principio de trascendencia sino simplemente aplicación de la normativa jurídico legal de manera pronta, oportuna e imparcial. También se debe tomar en cuenta que, el principio de trascendencia que significa que quien solicita nulidad debe probar que la misma ocasionó perjuicio cierto e irreparable, que solo es reparable mediante declaración de nulidad, pues la omisión de la normativa específica constituye vulneración al debido proceso por falta de motivación legal.

II.4.- PETITORIO.

Concluyó el memorial solicitando declarar IMPROBADA la demanda contencioso administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 242/2017 de 7 de marzo.

Cursa a fs. 89 de obrados, diligencia de notificación con la interposición de la demanda contenciosa administrativa al tercero interesado Williams Daniel Aparicio Rodas, quien no se apersona el proceso.

Cursa de fs. 109 a 118, réplica presentada por Ranulfo Prieto Salinas, en su condición de Gerente Distrital La Paz II del SIN, quien señala que en principio solo podían presentarse Declaraciones Juradas originales rectificatorias y/o boletas de pago a través de dicho enlace virtual, pero con el pasar de los años se fue incorporando el empleo de este medio informático, para el cumplimiento de otras obligaciones tributarias, tal como es la presentación de los libros de compras y ventas IVA, como sucede en el caso de autos, encontrándose normada en la RND N° 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005, norma contenida

en el Auto inicial Sumario Contravencional como en la Resolución Sancionatoria aclarando que la RND N° 10-004-10 de 26 de marzo de 2010, estableció la obligación del envío de sus libros de compra y venta IVA a través de Da Vinci, siendo esta la única obligación establecida en la norma, pues la misma tiende simplemente a reforzar la calidad de contribuyente Newton, resultando que el sujeto pasivo sabe que entró en esa categoría desde el 20 de diciembre de 2010. Nuevamente reitera que la AGIT no consideró las causales específicas para la procedencia de la anulación de obrados, conforme establece la Ley N° 2341, ni la aplicación del principio de trascendencia en la resolución jerárquica, solicitando declarar probada la demanda contenciosa administrativa.

De fs. 140 a 141 y vuelta, cursa dúplica presentada por Daney David Valdivia Coria, la cual señala que de la lectura del auto Inicial de Sumario Contravencional, no consta el acto u omisión atribuido al contribuyente, pues si bien menciona como conducta sancionable la falta de presentación de los libros de compras y ventas IVA a través del Software da Vinci módulo LCV, no señala la disposición normativa que impuso al sujeto pasivo, omisión que constituye vulneración al debido proceso por falta de motivación legal, solicitando nuevamente se declare improbada la demandada planteada.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo de las actuaciones procesales en sede administrativa, se cumplieron las fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia lo siguiente:

III.1.- El 27 de julio de 2015, la Administración Tributaria, notificó personalmente a Williams Daniel Aparicio Rodas, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 140995011260 de 13 de abril de 2015, que dispone el inicio del procedimiento de sumario contravencional de conformidad con el art. 168 de la Ley N° 2492 al haber constatado que no presentó la información del libro de compras y ventas IVA a través de Software Da Vinci módulo LCV de los periodos fiscales de febrero a diciembre de 2011, conducta que incumple el deber formal previsto en los artículos 1 y 2 de la RND N° 10-0047-05 y de la RDN N° 10-0004-10, imponiendo la sanción correspondiente.

El 17 de agosto de 2015, Williams Daniel Aparicio Rodas, mediante nota presentó descargos al Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 140995011260, el 31 de agosto de 2015 la Administración Tributaria emitió el informe CITE: SIN/GDLPZ-II/DF/VECP/AISC/INF/4222/2015, el cual concluye que los descargos no son válidos y considerando que el contribuyente no efectuó el pago de la multa establecida, corresponde continuar el procedimiento correspondiente.

El 25 de agosto de 2016, la Administración Tributaria notificó personalmente a Williams Daniel Aparicio Rodas con la Resolución Sancionatoria N° 18-2582-15 de 10 de diciembre de 2015, la cual resuelve sancionar al contribuyente con la multa de 4.600 UFV por haber incurrido en la contravención de no presentar los libros de compras y ventas IVA de los periodos fiscales de febrero a diciembre de 2011.

III.2.- Interpuesto el recurso de Alzada por Williams Aparicio Rodas, se emitió la Resolución ARIT-LPZ/RA 1010/2016, la cual dispone confirmar la Resolución Sancionatoria 18-2582-15 de 10 de diciembre de 2015. Posteriormente Williams Daniel Aparicio Rodas, interpuso recurso jerárquico, impugnando la Resolución ARIT/LP/RA 1010/2016 de 12 de diciembre, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, emitiéndose en consecuencia la Resolución AGIT-RJ-242/2017 de 7 de marzo,

la cual dispone Anular la Resolución ARIT/LPZ/RA 1010/2016 de 12 de diciembre, debiendo la citada Administración Tributaria emitir un nuevo acto administrativo, que se ajuste a derecho y contenga la debida fundamentación legal acorde a la normativa específica aplicable al caso particular, en cumplimiento de los arts. 28, inciso e) de la Ley N° 2341 y 31 del decreto Supremo N° 27113.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo con los siguientes supuestos: 1) Si es evidente que, la Administración Tributaria emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 140995011260 y la Resolución Sancionatoria N° 18-2582-15 de 10 de diciembre sin la debida fundamentación legal. 2) Si es evidente que la AGIT no consideró las causales específicas para la procedencia de la anulación de obrados, conforme la Ley N° 2341. 3) Si es evidente que la resolución jerárquica no consideró el principio de trascendencia.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación.

1) De la Revisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 140995011260 de 13 de abril de 2015, cursante a fs. 2 del anexo, se puede advertir que cita las Resoluciones Normativas de Directorio N°s. 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005, 10-0016-07 de 18 de mayo de 2017 y 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010, que establecen el deber formal de presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, Módulo-LCV, en ese sentido la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0047-05, dispone que la información debe ser presentada al Servicio de Impuestos Nacionales en el mes siguiente al periodo fiscal concluido y hasta tercer día hábil posterior al vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto correspondiente, cuyas sanciones están dispuestas en la Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007 y N° 10-0030-1 de 7 de octubre de 2011, igualmente el Auto Inicial de Sumario



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Contravencional, señala que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0047-05 dispone que el pago de la multa no exime al sujeto pasivo de la presentación de la información requerida, por incumplimiento de deberes formales.

Corresponde aclarar que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005, en su artículo 1 dispone como objeto establecer la nueva forma de registro y presentación de la información del Libro de Compra y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci-LCV, para todos los sujetos pasivos clasificados como PRICO; GRACO o RESTO, asimismo el artículo 2 determina el deber formal siempre y cuando sus números de NIT estén consignados en el Anexo de la presente RND, el mismo que prevé: *"(Deber Formal) I. Los sujetos pasivos clasificados en las categorías PRICO, GRACO o RESTO, estos últimos siempre y cuando sus números de NIT estén consignados en el Anexo de la presente Resolución, que vienen presentando la información mediante el Software del Libro de Compras y Ventas IVA, deberán continuar haciéndolo en el nuevo formato, sin necesidad de efectuar trámite adicional ante el Servicio de Impuestos Nacionales, en la forma y plazos establecidos en la presente Resolución. II. Los sujetos pasivos clasificados como RESTO cuyos números de NIT estén consignados en el Anexo de la presente Resolución, deben presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci-LCV, en la forma y plazos establecidos en la presente Resolución"*.

Igualmente la RND 10-0047-05, determina en su artículo 2 parágrafo VI.: *"... Asimismo se deberá observar que la falta de presentación de la información a través del módulo Da Vinci LCV, antes que el NIT pase a estado inactivo, implicará la aplicación de la sanción referida en el artículo 4 de la presente norma"*, la cual establece que se debe presentar la información del libro de compras y ventas IVA a través del módulo DA Vinci LCV, extremos que no se adecúan al sujeto pasivo. Por último, el auto refiere a la RND N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010, normativa que tiene por objeto reglamentar el procedimiento para la presentación de declaraciones juradas sin datos a través de la oficina virtual o servicio SMS, normativas en consecuencia que de ninguna manera constituyen fundamento jurídico y específico que sustente el deber formal ahora sancionado, evidenciándose en consecuencia que la Administración Tributaria no fundamentó de manera correcta el Acto Administrativo con el que inició el sumario contravencional, no citando la norma específica al caso concreto.

En el presente caso de autos, se debe observar de manera precisa, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0023-10 de 14 de octubre de 2010, que en su artículo 1 determina ampliar el número de contribuyentes que utilizan el portal tributario para la presentación y pago de declaraciones juradas y cuyo artículo 3 establece que: *"Los contribuyentes señalados en el Anexo de la presente Resolución, están obligados a presentar sus declaraciones juradas y boletas de pago, realizar solicitudes de dosificación de facturas y envío del Libro de Compras y Venta Da Vinci, únicamente a través del Portal Tributario habilitado en la Red Internet, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio 10-0004-10 de 26 de Marzo de 2010"*, para contribuyentes específicamente identificados en el Anexo que forma parte de la citada RND, de cuya revisión de evidencia que el NIT. N° 2300983011 de Williams Daniel Aparicio Rodas, se encuentra consignado dentro del listado correspondiente, resultando la disposición normativa específica de aplicación del presente caso de autos.

En este marco, haciendo referencia al principio de legalidad, dispuesto en la Constitución Política del Estado en el art. 14, par. IV dispone: *"En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban"*, siendo evidente que los contribuyentes tienen la obligación de conocer normas tributarias, pero estas disposiciones tienen que estar aplicadas correctamente al caso concreto, por lo que de la compulsas de lo señalado, se evidencia que la Administración Tributaria no señaló de forma específica la normativa por la cual se le atribuye la comisión de la contravención al sujeto pasivo, incurriendo de esta manera en vulneración del debido proceso en su elemento de la fundamentación y el derecho a la defensa del contribuyente.

2) La parte demandante, acusa que la resolución jerárquica no considero las casuales específicas para que proceda la anulación de obrados, al no causar el proceso sancionador indefensión al interesado, al respecto corresponde señalar primeramente, que la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable al caso de autos por disposición del art. 201 del Código Tributario, establece 2 tipos de nulidades, la nulidad absoluta (art. 35 de la Ley del Procedimiento Administrativo) y la nulidad relativa o anulabilidad (art. 36 de la Ley del Procedimiento Administrativo) y dentro de esta última la anulabilidad por vicios



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

de procedimiento dispuestas en el art. 55 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo.

Es así que el artículo 35. I de la Ley N° 2341 prevé: "(Nulidad de Actos). Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio. b) Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible. c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y e) Cualquier otro establecido expresamente por ley". El artículo 36.II prevé: "(Anulabilidad del Acto) No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar un fin o del lugar a la indefensión de los interesados. III. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ella solo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo disponga la naturaleza del término o plazo. IV. Las anulabilidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la Ley", concordante con lo dispuesto. Por su parte el art. 55 del Decreto Supremo 27113 dispone: "Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas"

También se debe recordar que el derecho a una resolución fundamentada y motivada, como uno de los elementos del debido proceso, reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano, están contenidas en el art. 115.II de la Constitución Política del Estado, el cual dispone: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones", así como lo establecido en el art. 117.I de la CPE: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso", el art. 119.I.II dispone: "Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por

la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina. II. Toda persona tiene derecho in violable a la defensa...”, concordante con lo señalado en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), estando legislado el debido proceso también en el art. 68.6 del CTB, que refiere a los derechos de los sujetos pasivos: “Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes: El debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada...”. Desarrollándose al respecto una amplia jurisprudencia constitucional, siendo uno de los antecedentes, el entendimiento contenido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, la cual establece como exigencia del debido proceso, que toda resolución debe exponer los hechos y el fundamento legal de la decisión, de manera que, en caso de omisión, se estaría vulnerando dicho derecho.

El Auto Inicial de Sumario Contravencional, es el acto administrativo con el cual se dio inicio al proceso administrativo y posteriormente a la posibilidad del presente proceso contencioso administrativo, en ese marco, el razonamiento de la AGIT en su Resolución Jerárquica cumple con lo determinado en el pár. I y II del art. 36 de la Ley 2341; toda vez que, se inició un proceso sancionador con vicios de nulidad, al carecer de los requisitos que estipula la ley para cumplir con su objetivo, dejando al contribuyente en indefensión, pues los aspectos legales argumentados en el Auto Inicial de Sumario Contravencional no corresponden al incumplimiento de deberes formales, tomando en cuenta los elementos principales del acto administrativo, tal como prescribe el inciso e) del art. 28 de la Ley 2341.

Por lo señalado, el demandante no puede aducir que el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 140995011260, no viola el debido proceso, al advertir que los actos administrativos analizados anteriormente, al no consignar la normativa por la cual el sujeto pasivo tiene la obligación de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci-LCV, dejó en indefensión al contribuyente, pues nunca se le comunicó de manera precisa la normativa en la cual se basaban los cargos imputados, hecho que derivó en la vulneración al debido proceso por parte de la Administración Tributaria, pues esta instancia administrativa no fundamentó legalmente la conducta atribuida, razón por la cual, la instancia jerárquica en previsión del artículo 36 Parágrafo II de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

aplicable supletoriamente por disposición del artículo 201 de la Ley N° 2492, concordante con el artículo 55 del Decreto Supremo N° 27113 RLPA, determinó la anulabilidad del acto administrativo al carecer de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados, anulando la Resolución ARIT/LPZ/RA 1010/2016 de 12 de diciembre de 2016, emitida por la autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 140995011260 de 13 de abril de 2015 inclusive, a fin de que la entidad recurrida emita un nuevo acto que consigne de forma específica la normativa por la cual se atribuye la comisión de la contravención, hecho que fue adecuadamente confirmado por la instancia jerárquica.

3) Respecto al principio de trascendencia, en materia de nulidades procesales implica que el que promueva nulidad, debe expresar el perjuicio sufrido y las defensas de que se ha visto privado oponer, que ponga de relieve el interés jurídico lesionado. Ambos recaudos deben ser demostrados, ya que es preciso que la irregularidad haya colocado a la parte en estado de indefensión, pero no teórica, ni abstracta, sino que ha de ser concreta y efectiva, de no hacerse así cabe presumir que las actuaciones cumplidas no le han causado perjuicio alguno. En ese sentido resulta evidente el estado de indefensión del sujeto pasivo por los motivos expresados en el punto anterior, por lo que de ninguna manera se puede acusar de exceso de formalismo por parte de la autoridad de impugnación tributaria, al emitir la Resolución AGIT-RJ 0242/2017 de 7 de marzo, habiendo la AGIT en consecuencia observado el principio de trascendencia.

Por último corresponde señalar que la ley debe cumplirse indefectiblemente, y que todos los funcionarios públicos están obligados a cumplir con el principio de sometimiento pleno a la ley, la administración pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y si no lo hiciéramos estaríamos vulnerando el principio de legalidad y presunción de legitimidad, las actuaciones de la administración pública por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario. El art. 115 de la CPE señala que: *"I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*.

En el caso presente la AGIT, al hacer un análisis exhaustivo de las actuaciones de la Administración Tributaria, se enmarcó en el ordenamiento tributario, pero sobre todo en los principios que rigen los derechos de los contribuyentes a fin de que no se vulnere su derecho al debido proceso y el derecho a la defensa.

V.2.- Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

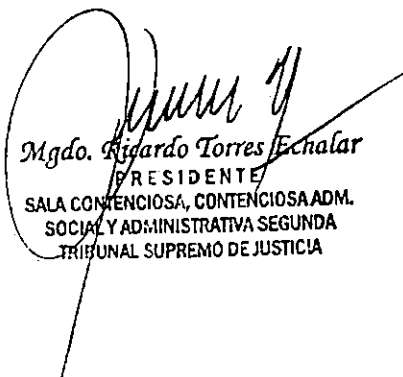
Que la Resolución AGIT-RJ 242/2017 de 7 de marzo, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal administrativa en vigencia, no habiéndose evidenciado agravio alguno, menos aún justificado ni demostrado su pretensión, por cuanto la AGIT a momento de pronunciar la resolución impugnada realizó una correcta fundamentación, valoración e interpretación de los hechos, prueba y normativa legal aplicable, respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica conforme su argumentación técnica-jurídica, ajustándose la misma a derecho.

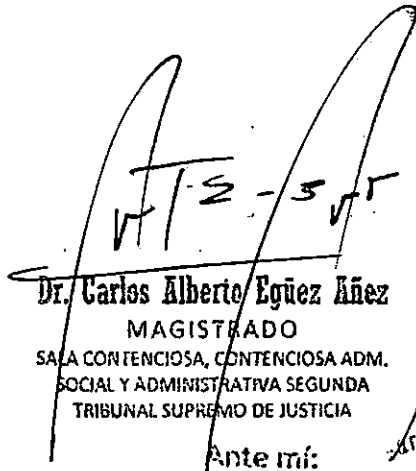
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 21 a 26 y vuelta, interpuesta por Ranulfo Prieto Salina en su calidad de Gerente Distrital La Paz II contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 242/2017 de 7 de marzo cursante de fs. 3 a 17 y vuelta.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandante, sea con nota de atención.

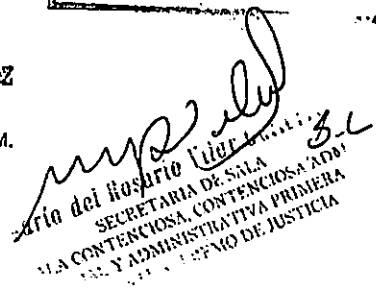
Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.


Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Carlos Alberto Eguez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA


Secretario del Honorable Tribunal Supremo de Justicia
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

24.11.2017. F. vuelta. 05. de... Santia...

Acta de Sesión N° VII

Ante mí: